



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-092/2018.

ACTOR: MARIO AGUILAR TAPIA.

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
Y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DE AXUTLA, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de julio
de dos mil diecinueve.

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-092/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Mario Aguilar Tapia, en su calidad de Regidor Propietario por prelación del principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Axutla, Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la negativa para el acceso a dicho cargo por parte del Presidente Municipal y el Cabildo de ese municipio, teniendo derecho por haber renunciado la primera fórmula determinada por este principio.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de Puebla y Organismo Jurisdiccional Local.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica Municipal de Puebla.
- **Municipio:** Municipio de Axutla, Puebla.
- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Axutla, Puebla.
- **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



a) Proceso electoral local. Inició el tres de noviembre de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales de esta entidad federativa.

b) Jornada electoral. El uno de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla, en particular el de Axutla, Puebla.

c) Toma de protesta. En la sesión ordinaria de Cabildo número uno, celebrada el quince de octubre, tomaron protesta los regidores del Ayuntamiento para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno a excepción de Adrián de Dios Moje.

d) Renuncias. Los ciudadanos José Carmen Gutiérrez Martínez y Adrián de Dios Monje en sus caracteres de Regidores Suplente y Propietario, respectivamente, presentaron cada uno un escrito de renuncia a sus cargos ante el Ayuntamiento, fechados el veintidós de octubre.

e) Sesión ordinaria de Cabildo número cinco. El siete de noviembre, el Presidente Municipal del Ayuntamiento manifestó al Cabildo la renuncia a sus cargos de los ciudadanos Adrián de Dios Monje, Propietario de la Regiduría de representación proporcional, y José Carmen Gutiérrez Martínez, como Suplente.

III. Trámite ante el Tribunal.

a) Presentación del recurso de apelación. El doce de noviembre, a las dieciséis horas con veintiún minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito recursal de Mario Aguilar Tapia, en su calidad de regidor propietario por prelación del principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio, en contra de la negativa de la autoridad responsables de ingresar a su cargo de regidor respectivo, al tener derecho ante la renuncia de la primera fórmula asignada el cargo.

b) Turno y radicación. Por acuerdo de trece de noviembre, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-092/2018, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el veintidós siguiente.

c) Requerimientos. Mediante acuerdos de veintiocho de noviembre, seis y once de diciembre se le requirió al Instituto diversa documentación que remitió en tiempo y forma.

Al Ayuntamiento se realizaron requerimientos el seis de febrero, ocho de marzo y nueve de mayo del año en curso, los cuales cumplió de manera parcial.

d) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante



proveído de treinta de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 1, 139, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por otro lado, la Constitución local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que

todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para confirmar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un paso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de sustento la jurisprudencia 5/2012 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”¹**.

En consecuencia, el estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de Puebla, por ello, al aducir la violación a sus

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 9, 2012, páginas 13, 14 y 16.



derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el Organismo Jurisdiccional Local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso interpuesto por Mario Aguilar Tapia para impugnar la negativa por parte del Presidente Municipal y el Cabildo del Municipio de Axutla del acceso al cargo como regidor de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, teniendo a su dicho derecho de prelación al haber renunciado la primera fórmula determinada por este principio, es que corresponde a la jurisdicción de este Tribunal conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran este expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente inherente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”²** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”³**.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito recursal, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada⁴.

CUARTO. Pretensión, agravios y litis. La parte actora señala como agravio “... *la negativa por parte de los responsables para permitirme acceder al cargo de regidor por el principio de representación proporcional mediante prelación por motivo de renuncia de la primera fórmula de regidores por dicho principio*”.

Por lo que la **litis** del presente asunto se centra en dilucidar si tiene derecho o no de acceder al cargo como regidor de representación proporcional, teniendo prelación al haber una renuncia de los regidores que fueron registrados en primera fórmula, y el Ayuntamiento por su parte estableció que Adrián de Dios Moje y José Carmen Gutiérrez Martínez presentaron escrito de renuncia y mediante sesión de Cabildo de siete de noviembre se informó de esto lo que no es de un imperativo que por solo este hecho se tenga de manera formal la renuncia de los Regidores Propietario y Suplente.

Siendo su **pretensión** acceder al cargo como regidor de representación proporcional correspondiente al Partido Revolucionario Institucional en el Municipio, junto con todas las atribuciones inherentes al mismo.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar en forma conjunta los motivos de disenso formulados por la parte apelante.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

QUINTO. Pruebas. Para el análisis del expediente es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente y la documentación remitida por la autoridad responsable; la cual consta de lo siguiente:

1. Pruebas ofrecidas por el actor:

1.1. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente.

1.2. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

2. Pruebas que obran en el expediente por adquisición procesal:

2.1. El diecinueve de noviembre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el informe justificado del Presidente y Síndico del Ayuntamiento, con los siguientes anexos:

a) Copia certificada de escrito de Adrián de Dios Monje, en su carácter de regidor propietario dos, dirigido al Presidente Municipal el día veintidós de octubre, por el que renunció a su cargo.

b) Copia certificada de escrito de José Carmen Gutiérrez Martínez en su carácter de regidor suplente dos, dirigido al Presidente Municipal el día veintidós de octubre,



mediante el cual desistió de su derecho a ocupar el cargo de regidor debido a la renuncia del propietario.

c) Copia certificada de la sesión ordinaria de Cabildo número cinco, de siete de noviembre, por el que el Presidente Municipal manifiesta que Adrián de Dios Monje y José Carmen Gutiérrez Martínez renunciaron a sus cargos conferidos por el Ayuntamiento, el primero en su carácter de propietario y el segundo de suplente de la regiduría dos.

d) Copia certificada de oficio sin número, signado por la Síndica del Ayuntamiento, fechado el ocho de noviembre, dirigido al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo, en el que manifestó irregularidades relacionadas a la sesión solemne de Cabildo de siete de noviembre, debido a que no se les presentaron documentos que validaran la renuncia de la fórmula de la regiduría dos, por lo que solicita se reponga el procedimiento respecto de dicho tema y se ordena dar a la mencionada fórmula un plazo de quince días para confirmar su incorporación al Cabildo.

e) Copia certificada de oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal y la Síndica de doce de noviembre, dirigida al Secretario del Ayuntamiento para que dé cumplimiento al oficio de la Síndica de fecha ocho de noviembre.

f) Escrito original signado por el Secretario General del Ayuntamiento y anexos por el que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante oficio TEEP-PRE-1232/2018 y TEEP-

PRE-1233/2018 con lo que hace del conocimiento público la interposición del recurso de apelación TEEP-A-092/2018.

2.2. Oficio con clave IEE-SE-5067/18 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de diez de diciembre, mediante el que dió cumplimiento al requerimiento al oficio TEEP-PRE-1262/2018 e informó que se asignaron dos regidurías por el Principio de Mayoría Relativa (*sic*) al Partido Revolucionario Institucional: la primera a favor de Adrián de Dios Monje como propietario y José Carmen Gutiérrez Martínez como suplente y la segunda a favor de Itzel Cruz Luis como propietaria y Mitzi Aidee García Cruz como suplente. Cabe aclarar que en el oficio mencionado se lee “*se asignaron dos regidurías por el Principio de Mayoría Relativa*”, cuando se desprende de autos que en realidad debía referirse al principio de representación proporcional, debido a que los ciudadanos mencionados son parte del listado de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

2.3. Copia certificada del listado de candidatos a miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el Ayuntamiento.

2.4. Copias certificadas de las respectivas credenciales para votar de candidatos de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento.



2.5. Copia certificada de la documentación presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Movimiento Ciudadano para obtener el registro de de sus candidatos; datos de los que se guarda debida confidencialidad de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

2.6. Copia certificada de sesión ordinaria de Cabildo número uno, de quince de octubre, en la cual se advierte la toma de protesta del Presidente Municipal, seis Regidores y la Síndico del Ayuntamiento para realizar sus funciones en el periodo administrativo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

2.7. Copia certificada del oficio MAP/04/2019, signado por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Axutla, recibido en la Sindicatura y en la Tesorería municipales el cuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante el que se informó que no fue posible localizar a Adrián de Dios Monje y a José Carmen Gutiérrez Martínez en los domicilios que tenía la autoridad para su localización, situación por la que se pidieron recursos a la Tesorería para publicar edictos.

2.8. Copia certificada de sesión extraordinaria de Cabildo número dos, de diecisiete de octubre, en la cual se advierte se realizan nombramientos de cuatro funcionarios del Ayuntamiento de Axutla, Puebla.

2.9. Copia certificada de la tercera sesión extraordinaria de Cabildo, de quince de octubre, en la que se discutió el dictamen de la ley de ingresos y la zonificación catastral del municipio.

2.10. Copia certificada de sesión extraordinaria de Cabildo número cuatro, de treinta de octubre, en la que se aprobaron apoyos económicos para comités de padres de familia de diferentes instituciones educativas, se rehabilitaron diversas áreas del ayuntamiento, realizaron el nombramiento del Director de protección Civil, autorizaron la contratación del auditor externo y se realizó el cambio de director de Seguridad Pública.

2.11. Copia certificada de sesión ordinaria de Cabildo número ocho, de tres de diciembre, en la que se realizó la convocatoria para la elección de presiden auxiliar de Huehuepiaxtla, se cambió al director de seguridad, nombraron al Director de Cultura y se aprobó a rehabilitación del alumbrado público en el municipio.

2.12. Copia certificada de sesión ordinaria de Cabildo número diez, de dos de enero de dos mil diecinueve, en la que se aprobaron los estados financieros, se hizo la propuesta para nombrar a la titular del Instituto Municipal de la Mujer y aprobaron el presupuesto para la feria anual.

2.13. Copia certificada de sesión ordinaria de Cabildo número dieciséis, de seis de febrero de dos mil diecinueve, en la que aprobaron los estados financieros armonizados, los formatos trimestrales de la Ley de Disciplina Financiera



de las Entidades Federativas y de los Municipios (LDF), los programas presupuestarios y las cédulas de predial y agua.

2.14. Copia certificada de sesión ordinaria de Cabildo número veintidós, de seis de marzo de dos mil diecinueve, en la que se aprobaron los estados financieros armonizados, las cédulas de impuesto predial y de agua, el cobro de rezagos en predial y agua, y la participación mensual de la Junta Auxiliar de Huahuepiaxtla.

2.15. Escrito signado por el Presidente Municipal y sus anexos, recibido en este Tribunal el tres de junio de dos mil diecinueve, en el que hace diversas manifestaciones.

2.16. Oficio sin número, signado por el Secretario Jurídico del Partido Revolucionario Institucional de fecha de veintinueve de junio en que remite los anexos siguientes:

a) Citatorio de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, dirigido a Adrián de Dios Monje, fijado en lugar visible de su domicilio, debido a que no se le encontró presente, para esperar al notificador al día siguiente con el objetivo de recibir la notificación del requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla relativo al expediente TEEP-A-092/2018.

b) Cédula de notificación personal para Adrián de Dios Monje del requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla relativo al expediente TEEP-A-092/2018, de cuatro de junio de dos mil

diecinueve, en el que el notificador da fe de haber dejado fijo en lugar visible por no haber encontrado al remitente.

c) Razón de Publicación y certificación de notificación por estrados relativo al requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-092/2018 para que Adrián de Dios Monje y José Carmen Gutiérrez Martínez se presenten al mismo, signada por el Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

d) Citatorio de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, dirigido a José Carmen Gutiérrez Martínez, fijado en lugar visible de su domicilio, debido a que no se le encontró presente, para esperar al notificador al día siguiente con el objetivo de recibir la notificación del requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla relativo al expediente TEEP-A-092/2018.

e) Cédula de notificación personal para José Carmen Gutiérrez Martínez del requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla relativo al expediente TEEP-A-092/2018, de cuatro de junio de dos mil diecinueve, en el que el notificador da fe de haber dejado fijo en lugar visible por no haber encontrado al remitente.

2.17. Certificación de no comparecencia de los de los ciudadanos Adrián de Dios Monje y José Carmen Gutiérrez Martínez ante este Organismo, signado por el Secretario



General de Acuerdos de este Tribunal, citados mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, de treinta de julio de dos mil diecinueve.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales

2.1., 2.2., 2.3, 2.4., 2.5., 2.6., 2.7., 2.8., 2.9., 2.10., 2.11.,2.12.,2.13.,2.14.,2.15., 2.16.y 2.17. son documentales públicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

La **instrumental** de actuaciones señalada en el punto **1.1.**, se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

La **presuncional** citada en el punto **1.2** se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por el recurrente.

SEXTO. Estudio de fondo. Sentado lo anterior se analizará el agravio concerniente a que el actor asegura tener el derecho de ocupar una Regiduría de representación proporcional correspondiente al Partido Revolucionario Institucional en el Municipio, ya que la fórmula a la que le

correspondía ocuparla renunció, dejando un espacio que a su dicho le toca por prelación.

Así las cosas, en términos de la Constitución, Constitución Local y de la Ley Orgánica, la renovación de los Ayuntamientos en el Estado se realiza cada tres años por medio de elecciones, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos, teniendo como instrumento único de expresión la voluntad popular, el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Así mismo, el sistema electoral mexicano es mixto, es decir, combina dos principios que son el de mayoría relativa y el de representación proporcional, para integrar los diferentes cargos de elección popular. El principio de representación por mayoría relativa en elección de los ayuntamientos, consiste en otorgarle el cargo a la planilla que obtenga el mayor número de votación en la elección en que participe; mientras que el principio de representación proporcional asigna un espacio de representación tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica, teniendo como finalidad proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación.

Por lo que el sistema de representación proporcional es una forma de otorgar lugares en la integración del Cabildo a las fuerzas políticas minoritarias y también para evitar el problema de la sobre y subrepresentación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a su fuerza electoral expresada en votos.



En el caso en concreto, se analizará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el cual se encuentra contenido en el marco normativo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

*...
Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.*

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:

*“**Artículo 1.** El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por*

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

Artículo 2. *El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.*

Artículo 3. *El pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos.

El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

Artículo 4. *Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.*

[...]

Artículo 102. *El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.*

[...]

V.- *Los Consejos Municipales Electorales respectivos, de conformidad con lo que disponga la Ley de la materia, declararán la validez de las elecciones de los Ayuntamientos y expedirán las constancias de mayoría a los integrantes de las planillas que hubiesen obtenido el mayor número de votos. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hará la declaración de validez de la elección y la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional”.*



Código de Instituciones y Procedimientos Electores del Estado de Puebla:

“Artículo 18. *Cada Municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:*

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional.

Sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

Artículo 30. *Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, en los términos que*

establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables.”

Ley Orgánica Municipal:

“ARTÍCULO 46. Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;

II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y

III. En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 47. Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

I. En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;

II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

III. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

IV. En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

V. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia; y

VI. En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Primer Regidor o Presidente Municipal y a Síndico.

[...]

ARTÍCULO 52. Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los



Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

....
II. Faltas absolutas:

...

*d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, **por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista**, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.*

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.”

[...]

ARTÍCULO 78. *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;

[...]

XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;

XXIX. Aceptar renunciaciones y conceder licencias cuando excedan del término de diez días, a los servidores públicos del Ayuntamiento, así como sancionar las faltas en que los mismos incurran;

XXX. Exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes;

[...]

ARTÍCULO 243. *Son causas suficientes para renunciar al cargo de Regidor:*

I. Ser electo o nombrado para desempeñar algún cargo o empleo público diverso;

II. El cambio de residencia; o

III. Tener sesenta y cinco años de edad.

ARTÍCULO 244. *Son aplicables a las excusas o renunciaciones las siguientes disposiciones:*

- I. Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten;*
- II. El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciaciones y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y*
- III. Sólo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento.”*

De este marco normativo se desprende que:

a) El Municipio es la base de la organización política y administrativa de los estados, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, así como por el número de Regidores y un Síndico que la ley determine.

b) La renovación de los Ayuntamientos en el estado de Puebla se realizará por medio de elecciones, siendo corresponsables los ciudadanos y los partidos políticos, teniendo como instrumento único de expresión de la voluntad, voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

c) Los Ayuntamientos del estado de Puebla se complementan con independencia de los integrantes elegidos por el principio de mayoría relativa, con el número de regidores acreditados conforme al principio de representación proporcional y toma en consideración el censo general de población en cada uno de los Municipios.

Por lo que la asignación se realiza tomando en consideración a los partidos políticos y coaliciones minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por



ciento de la votación emitida en el Municipio, siguiendo el orden de los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o primer Regidor y Síndico.

De igual manera señalan los dispositivos legales antes indicados que los Ayuntamientos del estado de Puebla se complementarán con independencia de los integrantes elegidos por el principio de mayoría relativa, con el número de Regidores acreditados conforme al principio de representación proporcional y tomando en consideración el número de población contabilizada en el último censo general de población en cada uno de los Municipios, conforme a lo siguiente:

a) En el Municipio capital del estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;

b) En los Municipios que tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

c) En los Municipios que tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

Una vez realizado lo anterior, es atribución del Consejo General del Instituto efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaratoria de validez, determinar la elegibilidad de los candidatos y la asignación de Regidores para cada partido político o coalición, por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes, el domingo siguiente a la elección.

Para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto deberá tomar en consideración que los partidos políticos que participen:

a) No hayan obtenido la mayoría relativa en la elección del Municipio de que se trate.

b) Que la votación recibida a su favor en el Municipio de que se trate sea igual o mayor al porcentaje mínimo, que equivale al tres por ciento de la votación total recibida.

El Consejo General en cita, para proceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tomará en cuenta la votación total, la votación emitida, la votación efectiva, el porcentaje mínimo y el cociente natural que establece el código de la materia.

El procedimiento para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional es el siguiente:



a) El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo en el Municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo; es decir, que hayan alcanzado el tres por ciento de la votación total recibida en éste.

b) Determinará la votación efectiva en cada municipio, deduciendo de la votación total depositada en la urna, los votos de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación total, los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de la planilla declarada electa.

c) Calculará el cociente natural en cada Municipio; dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir, según sea el caso.

d) Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político o candidato independiente, cuyos votos contengan el cociente natural, deduciendo de su votación el número de votos equivalente a dicho cociente.

e) Si aún quedaran regidurías por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo la primera asignación, restándole nuevamente una cantidad equivalente al cociente natural por cada Regidor asignado,

hasta agotar los faltantes y así en forma sucesiva con los demás institutos políticos; y

f) Si después de aplicarse el cociente natural quedaren Regidores por repartir, y los votos de los partidos políticos no fueran suficientes para obtener otra regiduría por este principio, estas se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente natural, asignándose un Regidor a cada instituto político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido, conocido como asignación por resto mayor.

De lo anterior se desprende **la importancia de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, toda vez que la finalidad de éstas radica en la representatividad que se otorga a la minoría en los diferentes Ayuntamientos del estado de Puebla.**

Así las cosas, el actor señala en su escrito recursal que le corresponde por prelación ocupar el cargo de regidor de representación proporcional asignado al Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Axutla, al haber renunciado la primera fórmula, ya que el Presidente Municipal y el Secretario General de dicho Ayuntamiento no lo dejaron acceder al cargo porque dicha posición se había perdido con la renuncia.

Una vez establecido lo anterior, con la finalidad de determinar si se acredita o no la pretensión de la parte actora



se procede a realizar el estudio correspondiente de cada uno de los elementos que obran en el expediente que son:

1. Los ciudadanos Adrián de Dios Monje y José Carmen Gutiérrez Martínez, fueron **designados como regidor propietario y suplente de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional**, respectivamente, en el Municipio de Axutla, tal y como se desprende del oficio con clave IEE/SE-5067/18, documental pública con pleno valor probatorio, en las que remitió las copias certificadas de la listas que fueron registradas de candidatos a miembros a los ayuntamientos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho correspondiente a las planillas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el Ayuntamiento de Axutla, de la cual se desprende lo siguiente:

ESPACIO EN
BLANCO EN

	MUNICIPIO	PARTIDO COALICION CANDIDATURA COMON O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CARGO	PROFETARIO	SUPLENTE
CHICHMECATTLAN	PARTIDO COMPROMISO POR NUESTRA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE	MARIA GUADALUPE CASTELLANOS HERNANDEZ	JOSEFINA ALEXANDRINA DELGADO VARGAS
			REGIDOR 2	VICTOR GUTIERREZ LAL	ROSALINDO VELAZQUEZ GARCIA
			REGIDOR 3	CONCEPCION DOMINGUEZ GUTIERREZ	ADRIANA LEONORIS GUTIERREZ ALVAREZ
			REGIDOR 4	MARIA YOS DE DIOS TAPIA	JOEL ENRIQUE ROSAS GARCIA
			REGIDOR 5	ROSALINDA MONTEIL CORTES	MANUELA MONTEIL CORTEZ
			REGIDOR 6	RICARDO LOPEZ BALINAS	FRIDEL DELGADO MENDEZ
			REGIDOR 7	NORMA CRUZ DELGADO	GUICELIA CHAVEZ RAMIREZ
			SINCO	JHONNY VELAZQUEZ GUTIERREZ	FRANCISCO RAMIREZ PONCE
			PRESIDENTE	MICHAEL DE DIOS MARTINEZ	LIEET GUADALUPE GARCIA RAMIREZ
			REGIDOR 2	ADRIAN DE DIOS MONTE	JOSE CARMEN GUTIERREZ MARTINEZ
			REGIDOR 3	OTEL CRUZ LUIS	VICTOR ADEL GARCIA CRUZ
			REGIDOR 4	MAURO AGUILAR TAPIA	FELIX TAPIA AMORON
			REGIDOR 5	LIZ MARIA SANCHEZ GARCIA	MARIA ELENA DELGADO VARGAS
			REGIDOR 6	PIERO GUTIERREZ FUENTES	ANONIS CALDERON DE DIOS
CHICHMECATTLAN	COALICION JUNTOS NUESTROS HISTORIA	PACTO SOCIAL DE INVESTIGACION, PARTIDO POLITICO PARTIDO ACCION NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CANDIDATURA COMUN	REGIDOR 7	VANILUISA MARTINEZ CRUZ	CRISTINA GARCIA JIMENEZ
			SINCO	MAGDALENO HERNANDEZ GUTIERREZ	NOBERTO DELGADO MENDEZ
			PRESIDENTE	MAURO ANTONIO MONTE ZUFIGA	MARTIN DELGADO GUTIERREZ
			REGIDOR 2	AAKCEU GARCIA RUZ	NANCY PEREZ PANTALON
			REGIDOR 3	GABRIEL GARCIA BALBUENA	FELICIANO CRUZ MARTINEZ
			REGIDOR 4	ELZA GARCIA GUTIERREZ	LITICA DE DIOS GONZALEZ
			REGIDOR 5	GERARDO MERRINO SANTIAGO	JOSE MANTON SANTIAGO
			REGIDOR 6	DANA GUTIERREZ GUTIERREZ	REINA GARCIA GONZALEZ
			REGIDOR 7	LIDONEL GUTIERREZ TAPIA	ANTONIO RUIGOTA HERRERA
			SINCO	MARCOLIA GARCIA RAMIREZ	LIDIA VELAZQUEZ HERNANDEZ
			PRESIDENTE	GEORGINA MONTELA ORDAZ	OLIVER MARIA ACOSTA RAMIREZ
			REGIDOR 2	SARA ARROY AGUILAR	HILARIO SANCOSYA PINEDA
			REGIDOR 3	MARTHA MARIA ACEVEDO RODRIGUEZ	MARGARITA RAMIREZ ORTEGA
			REGIDOR 4	FLAVIO GALLARDO OSORNO	PEDRO PINEDA PALACIOS
REGIDOR 5	MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MENDOZA	MARIA DE LOURDES FUENTES GONZALEZ			
REGIDOR 6	AMERSON FRANCO OSORNO PEREZ	JUAN DAVID ANTONIO ROSALES			
REGIDOR 7	CONCEPCION GARCILLO VITAL AGUILAR	CIBRINA RAMOSORNO PINEDA			
SINCO	GABRIEL JIMENEZ FLORES	LUIS ORLANDO PALACIOS PEREZ			

De igual manera informo que al Partido Revolucionario Institucional se le asignaron **dos regidurías** por el principio de representación proporcional en el Municipio de Axutla la a los siguientes ciudadanos:

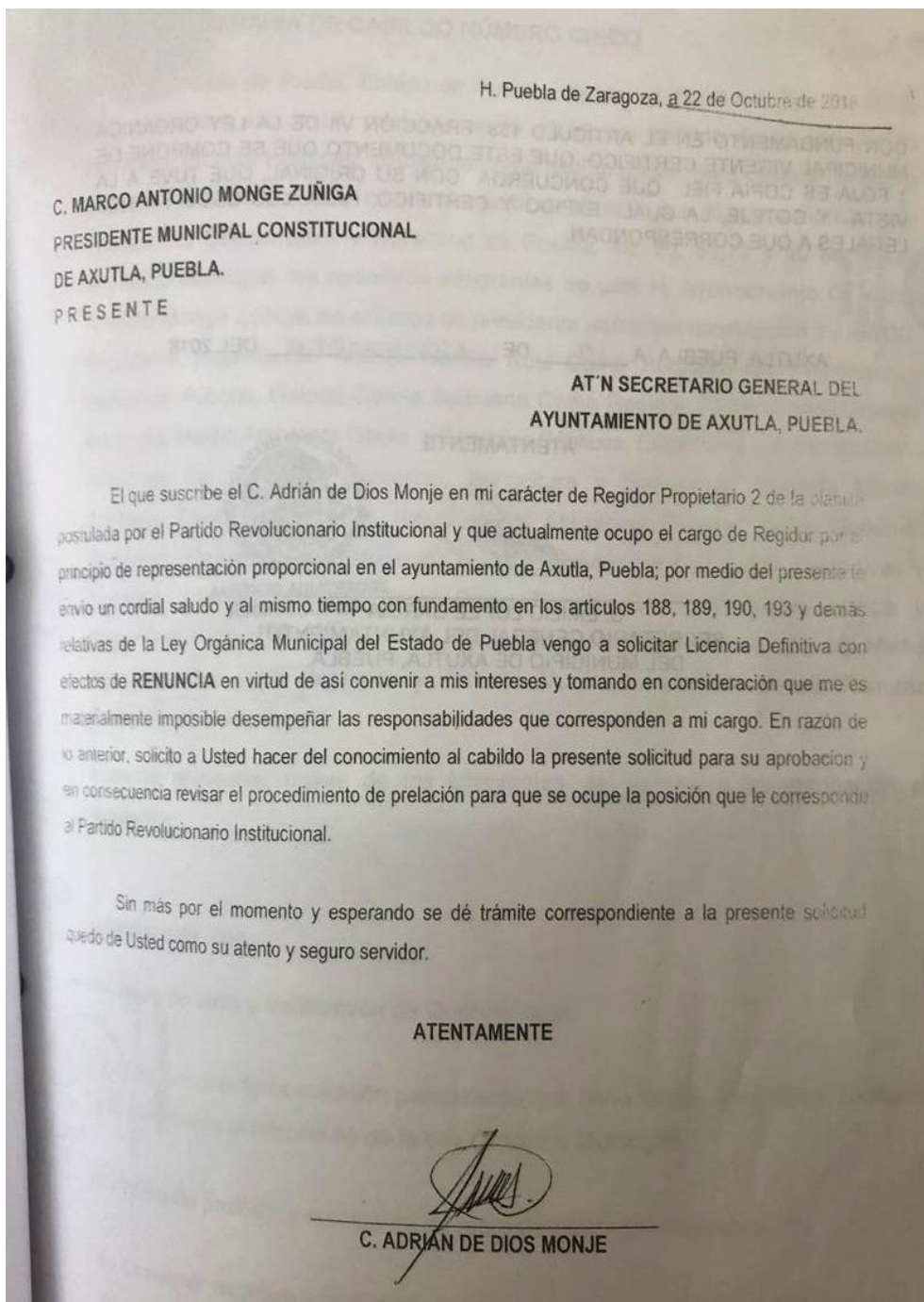


Regidor(a) Propietario(a).	Regidor(a) Suplente.
Adrián de Dios Monje.	José Carmen Gutiérrez Martínez.
Itzel Cruz Luis.	Mitzi Aidee García Cruz.

2. En el acta de Cabildo de la sesión ordinaria uno, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, documental pública con pleno valor probatorio que obra en autos, consta que Adrián de Dios Monje **no tomó protesta del cargo como regidor de representación proporcional**, siendo la sesión solemne en la que el Ayuntamiento electo inició su instalación de la Administración Pública Municipal, tal y como lo señala los artículos 50 de la Ley Orgánica Municipal, el artículo 6 y 7 del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; sin embargo de la misma acta se desprende que la otra regiduría otorgada al Partido Revolucionario Institucional sí fue protestada por Itzel Cruz Luis, la cual hasta la fecha se encuentra en ejercicio de dicho cargo como Regidora de Gobernación Justicia y Seguridad Pública al estar presente y firmar en las sesiones de Cabildo, tal y como se puede advertir en las actas de sesiones ordinarias de Cabildo cinco, ocho, diez, dieciséis y veintidós que obran en autos, documentales públicas, con pleno valor probatorio.

3. La autoridad en su informe justificado anexó dos copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Axutla, documental pública con pleno valor probatorio, de los escritos de veintidós de octubre de dos mil dieciocho de Adrián de Dios Monje y José Carmen Gutiérrez

Martínez, las cuales fueron recibidas por el Presidente Municipal, **en las que cada uno manifestó su voluntad de renunciar a su cargo** con efectos de renuncia a su cargo como regidor suplente y propietario, respectivamente como a continuación se muestra:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

H. Puebla de Zaragoza, a 22 de Octubre de 2018

C. MARCO ANTONIO MONGE ZUÑIGA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE AXUTLA, PUEBLA.
PRESENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
11 9 NOV 2018
12:42 HRS
RECIBIDO

Recibi la documentación y esento que se detalla en la parte de la primera hoja. — — —
AT'N SECRETARIO GENERAL DEL
AYUNTAMIENTO DE AXUTLA, PUEBLA.

El que suscribe el C. José Carmen Gutiérrez Martínez en mi carácter de Regidora Suplente 2 de la lista postulada por el Partido Revolucionario Institucional que participo en el Proceso Electoral Local 2018 en el municipio de Axutla, Puebla, por medio del presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en los artículos 188, 189, 190, 193 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, tomando en consideración la licencia definitiva con efectos de renuncia del C. Adrián De Dios Monje, negativa de mi antecesor de ocupar el cargo vacante, vengo hacer de su conocimiento que NO es mi deseo ocupar el cargo de Regidora bajo el principio de representación proporcional que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Axutla, Puebla, por así convenir a mis intereses y tomando en consideración que me es materialmente imposible desempeñar las responsabilidades que corresponden a mi cargo. En razón de lo anterior, solicito a Usted hacer del conocimiento al cabildo la presente negativa del suscrito para su aprobación y en consecuencia revisar el procedimiento de elección para que se ocupe la posición que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Sin más por el momento y esperando se dé trámite correspondiente a la presente solicitud, quedo de usted como su atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE

C. JOSÉ CARMEN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

4. Dichos escritos se hicieron del **conocimiento al Cabildo en su sesión ordinaria número cinco**, del día siete de noviembre de dos mil dieciocho, en el punto seis del orden del día, que a la letra dice:

“Sexto.- El C. Marco Antonio Monge Zúñiga Presidente Municipal Constitucional manifiesta al honorable Cabildo que el C. Adrián De Dios Monje propietario de la regiduría de representación proporcional junto con su suplente C. José Carmen Gutiérrez Martínez han decidido **renunciar** a dichos cargos que se le encomendaron”.

5. En las actas de Cabildo de las sesiones ordinarias uno, cinco, ocho, diez, dieciséis y veintidós, de fechas quince de octubre, siete de noviembre, tres de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente; en las actas de Cabildo extraordinaria dos, tres y cuatro de fecha diecisiete, quince y treinta de octubre de dos mil dieciocho; y dos de enero, seis de febrero y seis de marzo del presente año, no estuvieron presentes **en el pase de lista correspondiente a cada una de ellas ninguno de los dos regidores Adrián de Dios Monje ni José Carmen Gutiérrez Martínez; es decir, han tenido faltas absolutas a las sesiones realizadas por el Cabildo.**

Cabe señalar que durante la sustanciación del presente asunto esta autoridad requirió en diversas ocasiones documentación a la autoridad responsable, cumpliendo de forma parcial, ya que omitió la entrega de las actas de las sesiones ordinarias números dos, tres y cuatro; por lo que este Tribunal resuelve con lo que obra en autos.

De igual manera, manifiesta la autoridad responsable en su informe justificado, de diecinueve de noviembre, que se recibieron las renunciaciones en la oficina del Presidente Municipal y se le dio vista al Cabildo de este hecho el siete de noviembre; además mediante escrito recibido en este Tribunal el tres de junio informó que únicamente se encuentra en funciones Itzel Cruz Luis como regidora de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional y que no se le ha notificado a ninguna sesión de Cabildo al regidor Adrián de Dios Monje.



6. Derivado de lo anterior, este Tribunal acordó el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve citar a Adrián de Dios Monje y José Carmen Gutiérrez Martínez con la finalidad de ratificar en un plazo de cinco días posterior a la notificación los escritos de fecha veintidós de octubre, lo cual se notificó mediante el Partido Revolucionario Institucional, al ser quien los postuló para dichos cargos de regidores, ya que el Secretario del Ayuntamiento mediante el oficio MAP/04/2019 informó que no fueron encontrados en sus domicilios registrados en el mismo Ayuntamiento.

Respecto a la cita que se les realizó a Adrián de Dios Monje y José Carmen Gutiérrez Martínez a este Tribunal no asistieron en el plazo marcado, por lo que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, levantó la respectiva certificación de no comparecencia.

En relación a la notificación realizada por el Partido Revolucionario Institucional, éste informó mediante oficio sin número, signado por el Secretario Jurídico del Partido Revolucionario Institucional de fecha de veintinueve de junio que con la finalidad de no vulnerar los derechos de Adrián de Dios Monje y José Carmen Gutiérrez Martínez realizaron notificaciones por estrados debido a que, las notificaciones personales no se pudieron llevar a cabo en virtud de no haber sido encontrados en los domicilios que tenían registrados, haciendo constar esto con las cédulas de notificación personales que fueron remitidas por dicho instituto político.

Por lo que una vez transcurrido el plazo como obra en autos no se presentó ninguno de los regidores a ratificar dichos escritos de renuncia.

En resumen, los ciudadanos Adrián de Dios Monje y José Carmen Gutiérrez Martínez fueron designados como regidor propietario y suplente de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio, pero no se presentaron a la toma de protesta, consta que después presentaron un escrito en las oficinas del Presidente Municipal en la que manifestaban la renuncia a sus cargo, situación que se informó al Cabildo en su sesión ordinaria número cinco; existe certeza además de que dichos ciudadanos no se presentaron a ninguna sesión de Cabildo y con la finalidad de esclarecer esta situación el Tribunal citó en sus instalaciones a los regidores para la ratificación de los escritos; sin embargo no se presentaron, a pesar de que se les hizo también un requerimiento mediante su partido postulante; es por ello que:

a) No existe indicio, acción legal o manifestación alguna que manifieste la voluntad por parte de Adrián de Dios Monje ni José Carmen Gutiérrez Martínez de acudir a desempeñar su cargo de regidores de representación proporcional en dicho municipio.

b) Son evidentes las irregularidades y obstáculos que la autoridad responsable ha infringido a no determinar los mecanismos y medidas necesarias para integrar debidamente el Cabildo, ya que de acuerdo con las diferentes normativas tiene la facultad y obligación de



hacerlo conforme a los artículos 115 fracción I de la Constitución ; 102 de la Constitución Local; 18 del CIPEEP; 46 , 47 , 78 y 244 de la Ley Orgánica, afectando derechos políticos electorales de un partido político de acceder a una de sus regidurías de representación proporcional en este Municipio que le fue otorgada por el Consejo General del Instituto, derivada de la votación obtenida de la población en un espacio geográfico determinado; es decir, no sólo afectó el derecho del partido político en cita, sino el derecho de la ciudadanía de tener una representación en el Cabildo de este Municipio.

En consecuencia, al no poder quedar acéfala la regiduría de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional en el municipio, por ser un derecho político-electoral que no es renunciable y al existir ausencia no sólo del regidor del propietario, sino también del suplente en las diferentes sesiones de Cabildo, lo procedente es **ordenar al Cabildo** realizar los mecanismos necesarios y el procedimiento que señala el artículo 52, fracción segunda, inciso d) de la Ley Orgánica que a la letra dice:

ARTÍCULO 52. *Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:*

....

II. Faltas absolutas:

...

*d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, **por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista,** después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.*

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.”

De lo cual se desprende que cuando existen faltas absolutas por parte de algún regidor de representación proporcional del Cabildo se debe realizar un procedimiento para ocupar la vacante por aquel candidato del mismo partido político que siga en la lista, lo que además se robustece con lo que señala la jurisprudencia 13/2005 bajo el rubro **“REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN⁵”**.

En tal virtud al existir falta absoluta de Adrián de Dios Monje, puesto que como se desprende de autos no asistió a ninguna de las doce sesiones ordinarias y extraordinarias que ha celebrado el Ayuntamiento, lo procedente es que el Cabildo lleve cabo el procedimiento establecido en el artículo 52, fracción segunda, inciso d) de la Ley Orgánica, debiendo convocar en consecuencia al suplente Jose Carmen Gutiérrez Martínez para que protesta el cargo y para caso de falta de este o negativa, deberá llamar al mismo candidato que siga de acuerdo a la lista que en el caso debe ser Mario Aguilar Tapia, lo cual deberá realizar en el improrrogable término de **cinco días hábiles** después de recibida la notificación, concediéndole a la autoridad

⁵Véase en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276.



responsable un plazo máximo de **veinticuatro horas** posteriores a la celebración del Cabildo señalado con anterioridad, para que remita la documentación que justifique el cumplimiento de lo sentenciado por esta autoridad.

Lo anterior debe realizarse así, con independencia del trámite administrativo que dio el Ayuntamiento a los escritos de renuncia que presentaron Adrián de Dios Moje y José Carmen Gutiérrez Martínez, ya que en primer lugar los espacios de representación por el principio de proporcionalidad no son renunciables, ya que éstos son un derecho político-electoral que tienen los partidos políticos por la votación obtenida en un espacio geográfico, por ello de continuar con las determinaciones establecidas por el Ayuntamiento, se estaría violando de forma permanente su derecho.

En tal sentido se declara **FUNDADO** el presente agravio, en virtud de la falta absoluta de Adrián de Dios Monje y José Carmen Gutiérrez Martínez, los cuales fueron asignados como propietario y suplente, respectivamente, por lo que apegado a la asignación para ocupar la vacante correspondiente a regidor bajo el principio de representación proporcional conforme a la lista de registro de candidatos por parte del Partido Revolucionario Institucional le corresponde por prelación a Mario Aguilar Tapia.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que derivado de la omisión de remitir a esta autoridad

diversa documentación antes señalada, la responsable violó lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 9 del CIPEEP ya que no prestó el apoyo que debe otorgar por ser corresponsable para el cumplimiento de las atribuciones y desempeño de este Órgano; razón por la cual se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de nueve del mes y año en curso, y en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 376 bis fracción segunda del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, se **amonesta** públicamente a Marco Antonio Monge Zúñiga, Presidente Municipal constitucional del Honorable Ayuntamiento de Axutla, Puebla; por tal motivo se ordena publicar en el portal de internet de esta autoridad en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Se ordena al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Axutla, Puebla, a través de su Presidente, para que en un término de **veinticuatro horas** contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente sentencia, convoque a sesión extraordinaria al Cabildo para que lleve a cabo el procedimiento ordenado en el considerando que antecede.

Por otra parte, se **APERCIBE** al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

a) Se le impondrá la mediada de apremio contemplada en el numeral 376 Bis fracción segunda del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



b) De igual forma se le hace saber que en caso de incumplimiento, con base en el artículo 400 del CIPEEP, este Tribunal podrá dar vista al superior jerárquico, es decir al Congreso del estado, para que éste inicie a sus integrantes un procedimiento administrativo correspondiente, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.

c) Finalmente, se hace saber a la autoridad responsable que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en caso de incumplir con la sentencia, independientemente de las medidas anteriormente descritas, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el numeral en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369

fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora en término del considerando **SEXTO**, rector de esta sentencia.

SEGUNDO. En términos del considerando SEXTO de la presente resolución se ordena al Cabildo lleve cabo el procedimiento establecido en el artículo 52, fracción segunda, inciso d) de la Ley Orgánica, para requerir al suplente Jose Carmen Gutiérrez Martínez tome protesta de su cargo y para caso de falta este o negativa, llame al mismo candidato que siga de acuerdo a la lista que en el caso debe ser Mario Aguilar Tapia, lo cual deberá realizar en el improrrogable término de **cinco días hábiles** después de recibida la notificación, concediéndole a la autoridad responsable un plazo máximo de **veinticuatro horas** posteriores a la celebración del Cabildo señalado con anterioridad, para que remita la documentación que justifique el cumplimiento de los sentenciado por esta autoridad.

TERCERO. Se **amonesta** públicamente a Marco Antonio Monge Zúñiga, Presidente Municipal constitucional del Honorable Ayuntamiento de Axutla, Puebla por no cumplir con los requerimientos solicitados por este Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL AYUNTAMIENTO DE AXUTLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL; Y POR ESTRADOS. CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO